



Medellín, 11 de abril de 2016

Doctora  
**Ofelia Elcy Velásquez Hernández**  
Gerente  
**Beneficencia De Antioquia**  
Medellín

**SELECCIÓN ABREVIADA 001 DE 2016  
PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES  
CONCESIÓN APUESTAS PERMANENTES**

La sociedad **RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**, se permite presentar las siguientes observaciones al proyecto de pliego de condiciones.

**OBSERVACIONES**

**PRIMERA OBSERVACIÓN:**  
**CAPÍTULO 6**  
**VALOR DEL CONTRATO**

Enuncia el proyecto de pliego que el valor del contrato será aquel que resulte de sumar los Derechos de explotación, equivalentes al 12% de los ingresos brutos, más el 1% de los Derechos de explotación para gastos de administración, de conformidad con la Ley 643 de 2001 y la Ley 1393 de 2010. El valor del presente contrato se estima en \$273.684.434.686 pesos.

**Observaciones:** Sobre este particular, se expresan las siguientes anotaciones:

El cálculo de la rentabilidad mínima del juego de apuestas permanentes o chance, previo a la celebración de un contrato de concesión, ha sido determinado por el artículo 23 de la Ley 1393 de 2010, así:

*“...La rentabilidad mínima será igual a la mayor cifra entre el promedio anual de los ingresos brutos obtenidos por la venta del juego de apuestas permanentes o chance durante los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio y la sumatoria de esos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior a la apertura del proceso licitatorio, más un porcentaje de crecimiento año a año que será igual al índice de precios al consumidor. Para determinar el promedio o la sumatoria a que se refiere el presente*





*inciso, se acudirá a los datos que arroje la conectividad en línea y tiempo real o, hasta tanto se tengan esos datos, a los que tengan las distintas entidades territoriales y la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Corresponde al concesionario pagar el doce por ciento (12%) sobre los ingresos brutos a título de derechos de explotación con destino a la salud, más el valor adicional que llegare a existir entre ese porcentaje de derechos de explotación y el doce por ciento (12%) sobre el valor mínimo de los ingresos brutos que por ventas al juego fueron previamente señalados en el contrato como rentabilidad mínima; ese valor adicional lo pagarán los concesionarios a título de compensación contractual con destino a la salud, sin que haya lugar a reclamación o indemnización alguna en su favor..."*

Conforme a lo anterior, la fecha para determinar los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso licitatorio, se fijan con base en la fecha de apertura de dicho proceso, que para el presente caso es el 14 de abril de 2016.

Tanto el proyecto de pliego, como los anexos, impiden dilucidar o establecer cuáles fueron las cifras y datos en que se fundamentó la entidad estatal para determinar el valor del contrato. Al respecto, es menester aclarar que tal información es pública ya que reposa tanto en la concesionaria actual, como en la concedente, en SUPERSALUD, en el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar y en la DIAN, información que tiene que ser idéntica en todas las entidades mencionadas, ante la veracidad de los datos suministrados por la concesionaria, cuyo juego se opera en un cien por ciento (100%) en línea y tiempo real.

No es válido invocar lo previsto en el artículo 2.2.1.1.2.1.1., numeral 4 del Decreto 1082 de 2015, en cuanto que la fórmula matemática utilizada tenga reserva. La información en las licitaciones públicas no tiene más reservas que las indicadas en la Constitución y la Ley. Un decreto que recopila disposiciones, no tiene la fuerza de borrar principios fundamentales de las actuaciones estatales como son los procesos licitatorios. La publicidad de la información de las gestiones de las autoridades es un derecho fundamental. Su desconocimiento equivale a una violación del debido proceso en la gestión administrativa, susceptible de control por vía de tutela.

Lo dicho es más evidente en el proceso de licitación pública para la operación del monopolio rentístico de Apuestas Permanentes, para cuya fijación de la rentabilidad mínima, la ley establece con nitidez los parámetros y cifras a utilizar.

Estipula la Ley 1150 de 2007, art. 24:

*"...Artículo 24º.-. Del principio de Transparencia. En virtud de este principio:*



...

3o. Las actuaciones de las autoridades serán públicas y los expedientes que las contengan estarán abiertos al público, permitiendo en el caso de licitación el ejercicio del derecho de que trata el artículo 273 de la Constitución Política..."

De conformidad con lo anterior, es imprescindible conocer las cifras que permitieron a la entidad concedente fijar el valor de la rentabilidad mínima y por ende el valor del contrato proyectado, cuyo "modelo financiero" se encuentra determinado por la Ley.

Finalmente, para contribuir con el esclarecimiento de la materia planteada, esta empresa se permite hacer entrega de la información prevista en la ley, en la cual se aplica el procedimiento legal, el concepto de actualización de ingresos como lo dispone el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar (Concepto 20132400164831) y el aumento del contrato, según el IPC proyectado:

El valor del presente contrato se estima en \$ 260.997.524.042 pesos:

AÑO	VALOR BASE	IPC/PY	CRECIMIENTO	RENTABILIDAD MINIMA	DERECHOS DE EXPLOTACIÓN (12%)	GASTOS DE ADMINISTRACIÓN (1%)
AÑO 1	393,797,276,246	3%	11,813,918,287	405,611,194,534	48,673,343,344	486,733,433
AÑO 2	405,611,194,534	3%	12,168,335,836	417,779,530,370	50,133,543,644	501,335,436
AÑO 3	417,779,530,370	3%	12,533,385,911	430,312,916,281	51,637,549,954	516,375,500
AÑO 4	430,312,916,281	3%	12,909,387,488	443,222,303,769	53,186,676,452	531,866,765
AÑO 5	443,222,303,769	3%	13,296,669,113	456,518,972,882	54,782,276,746	547,822,767
<b>TOTAL</b>				<b>2,153,444,917,835</b>	<b>258,413,390,140</b>	<b>2,584,133,901</b>
						<b>260,997,524,042</b>

Lo anterior, tomando como base los siguientes ingresos:

MES	AÑO 2012	AÑO 2013	AÑO 2014	AÑO 2015	AÑO 2016
<b>ENERO</b>		\$27.755.643.499	\$31.386.066.685	\$31.327.585.863	\$31.453.609.259
<b>FEBRERO</b>		\$25.161.495.333	\$28.049.935.468	\$28.353.794.936	\$31.024.151.045
<b>MARZO</b>		\$26.312.460.280	\$29.474.792.074	\$30.644.841.232	\$30.706.524.068
<b>ABRIL</b>	\$24.617.551.537	\$26.001.625.535	\$26.513.933.090	\$29.848.521.498	
<b>MAYO</b>	\$26.554.720.386	\$27.752.648.549	\$29.245.542.802	\$30.141.583.762	
<b>JUNIO</b>	\$27.019.597.573	\$26.668.926.784	\$26.222.971.523	\$29.101.495.268	
<b>JULIO</b>	\$26.661.395.589	\$28.529.091.544	\$29.787.990.822	\$32.902.017.967	
<b>AGOSTO</b>	\$27.710.487.858	\$29.477.554.525	\$30.089.241.549	\$30.007.015.877	
<b>SEPTIEMBRE</b>	\$26.256.143.403	\$27.922.688.478	\$29.153.970.384	\$30.304.938.993	

<b>OCTUBRE</b>	\$27.038.380.516	\$28.880.814.661	\$30.900.690.698	\$32.222.080.172	
<b>NOVIEMBRE</b>	\$28.502.566.452	\$29.631.869.681	\$28.878.678.409	\$30.779.614.936	
<b>DICIEMBRE</b>	\$32.611.316.542	\$33.938.600.830	\$35.748.173.473	\$37.933.757.317	

Sobre este particular, se solicita EXPRESO PRONUNCIAMIENTO, toda vez que corresponde a las cifras reales y públicas, que reposan en las entidades del Estado.

## PETICIÓN

**Primera.** Publicar:

- Cuáles fueron los ingresos brutos tomados como insumos.
- Cuáles fueron los años contados y desde qué fecha, teniendo en cuenta la fecha de apertura del actual proceso de selección abreviada.
- Con qué elementos fueron actualizados esos ingresos.
- Cuál valor acogió como base BENEDAN: ¿el promedio de los cuatro (4) años anteriores a la apertura del proceso, o el último año?
- Precisar si para la determinación de la rentabilidad mínima fueron tenidos en cuenta solamente las ventas realizadas en el lapso adoptado, como lo ordena la ley, o si fueron considerados otros aspectos diferentes, y cuáles.

**Segunda.** Corregir el valor de la rentabilidad mínima y en consecuencia del valor del contrato, aplicando los criterios y cifras de Ley.

**Tercera.** Emitir un pronunciamiento sobre el cálculo de la rentabilidad mínima y de los ingresos de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de apertura del proceso de selección abreviada, aportadas por esta sociedad.

**Cuarta.** Modificar lo pertinente en la minuta del contrato.

### **SEGUNDA OBSERVACIÓN:**

#### **CONTROL Y VIGILANCIA EXTERNO**

##### **NUMERAL 10.2**

Estipula el proyecto de pliego que “...La Concedente contratará el control y vigilancia técnico por parte de un externo, quien será un tercero imparcial, El Concesionario deberá asumir el costo de la contratación de este control y vigilancia para lo cual deberá tener los recursos disponibles al momento en que lo requiera La Concedente. El valor del Control y Vigilancia Externo en todo caso no será superior al 0.2% del valor total de las ventas (rentabilidad mínima) del contrato en los cinco (5) años de la concesión. El contrato para el Control y Vigilancia Externo tendrá una vigencia igual a la del contrato de concesión...”



**Observaciones:** Respecto a este punto, es preciso señalar que la competencia de inspección, vigilancia y control, se encuentra en cabeza del Estado y no de particulares, y es fijada por Ley.

El artículo 53 de la Ley 643 de 2001, fijó la competencia de inspección, vigilancia y control en la Superintendencia de Salud y el Decreto 1068 de 2015, artículo 2.7.2.6.1, determina que esta entidad, realice y desarrolle un modelo de inspección, vigilancia y control que permita determinar entre otros, el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como el cumplimiento del régimen propio y de garantías al apostador.

Igualmente, en virtud de las disposiciones normativas sobre el tema de inspección, vigilancia y control, esta sociedad pagó a la Superintendencia de Salud, la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUARENTA Y TRES MIL PESOS (\$ 71.043.000) en el año 2015 por tal concepto.

Así mismo, en virtud del artículo 2° numeral 7°, del Decreto 4144 de 2011, el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar es competente para vigilar la aplicación de la normatividad de juegos de suerte y azar.

No existe oposición de la sociedad que represento a los medios de control que pretende aplicar la concedente al contrato de concesión, con el fin de brindar mayores garantías respecto a la ejecución del contrato, siempre y cuando se realicen dentro del marco normativo. Lo que se discute es la forma adoptada por **BENEDAN**, la cual, además de establecer una obligación que la Ley ha fijado en la Superintendencia de Salud y por la cual deben girarse unos recursos a esta, resulta por demás gravosa para quien pretenda celebrar este contrato de concesión.

La obligación primaria de esta vigilancia es de la entidad concedente y solo cuando el seguimiento de la ejecución del objeto del contrato *“suponga conocimientos especializados...o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen”*, puede la entidad suplirse de requerimientos humanos o tecnológicos externos, que puedan ayudarle a sacar adelante su misión. Pues bien: la operación del juego de apuestas y sus mecanismos de control son especialidades de **BENEDAN**, máxime cuando en los últimos contratos de concesión se han perfeccionado las exigencias tecnológicas y de comunicación en su gestión. La entidad estatal tiene la dependencia, la experiencia y los instrumentos de seguimiento diario a la ejecución del objeto contractual pretendido; amén de que la ley estableció el rubro de gastos de administración como una obligación del concesionario y a favor de la concedente, exactamente para administrar, controlar y supervigilar el contrato de concesión de las apuestas. Obligar a lo previsto en el proyecto

**gana**  
cerca de ti



de pliego, sería una doble y costosa obligación a cargo del concesionario, para cumplir los mismos objetivos, sin justificación válida.

Ahora bien, si lo pretendido es establecer una interventoría a la ejecución del contrato, proceden las mismas anotaciones hechas al proyecto de pliegos de la licitación declarada desierta. En efecto: La supervisión del contrato corresponde a la entidad concedente, con unas amplias funciones técnicas, administrativas, financieras, contables y jurídicas. La Beneficencia de Antioquia es la empresa estatal mejor dotada de conocimientos, experiencia y tecnología para ejercer estas funciones, como lo demuestran las ejecutorias al respecto. Para el cumplimiento de las funciones de administración y supervisión, los concesionarios del juego pagan a la concedente el equivalente al 1% de los derechos de explotación que les corresponda. Por ello, no resulta necesario ni está demostrado, la necesidad de controles externos pagados por el concesionario, por unos valores absolutamente fuera de toda correspondencia con el objeto y el valor del contrato.

Para corroborar o perfeccionar, con presencia externa, las funciones de supervisión que ejerce la concedente, se propone que se establezca la realización de una Auditoría externa anual a la ejecución del contrato, escogida por la concedente y pagada por el concesionario, previo examen entre ambas partes de los valores de dicha gestión profesional.

Lo que sí debe quedar claro es que establecerle al concesionario otra carga financiera, al lado de la prevista para la supervisión que ejerce la entidad, como sería un control y vigilancia permanente, con un costo superior al doble de lo establecido en la ley para la gestión administrativa y de control de la concedente, es una carga desproporcionada e imposible de asumir; amén de que el establecimiento por parte de la concedente de esta función como tal, sería ilegal.

## PETICIÓN

**Primera.** Eliminar este requisito del pliego.

**Segunda.** Incluir dentro del pliego de condiciones, la ejecución de auditorías externas anuales al concesionario, a través de empresas imparciales y especializadas, seleccionadas de forma objetiva por la Concedente, con el fin de determinar el cumplimiento de las obligaciones contractuales, así como el cumplimiento del régimen propio y de garantías al apostador, cuyo costo de ejecución será asumido por el concesionario, previo examen entre ambas partes de los valores de dicha gestión profesional.

**Tercera.** Modificar lo pertinente en la minuta del contrato.

## TERCERA OBSERVACIÓN: REVERSIÓN



## NUMERAL 9.8

Exige el proyecto de pliego que a la terminación del contrato de concesión, se aplique la cláusula de reversión a favor del Estado, de:

*“1. Software de auditoría, incluidas todas las versiones del código fuente y ejecutables que se hayan generado durante la ejecución del contrato. Igualmente se deben incluir los documentos que acrediten la propiedad de dicho aplicativo y de ser necesario su cambio a nombre de La Concedente.*

*2. Licencias de uso de la totalidad de elementos del software de auditoría que sean usados para soportar el sistema de auditoría. Estos incluyen licencias de manejadores de bases de datos, servidores de aplicaciones, sistemas operativos, antivirus, software de monitoreo y demás elementos que figuren en el diagrama de despliegue.*

*3. La base de datos con la información de los premios pendientes de pago, incluyendo la información necesaria para validar la autenticidad de la apuesta, dicha información debe entregarse encriptada, pero a la vez debe entregarse el algoritmo y la clave de descifrado en instancias independientes. Se deben incluir los recursos económicos necesarios para su pago, los cuales deberán ser consignados a la cuenta bancaria que designe la Concedente. Esta información debe, a su vez ser enviada a La Concedente para garantizar la continuidad del proceso de pagos.”*

**Observaciones:** Frente a este punto, no se discute que el software de auditoría, fijado por Ley, sea licenciado a la concedente a la terminación del contrato de concesión; la oposición surge, respecto a la figura utilizada por **BENEDAN** para dicha opción, para lo cual utiliza la figura de la reversión.

Así mismo, es importante aclarar que no puede hablarse en el presente caso de propiedad del software, solo es licenciamiento, toda vez que el concesionario no es el titular del derecho de propiedad. Los sistemas operativos y el motor de base de datos son de propiedad de proveedores tecnológicos de reconocimiento mundial, quienes proveen licencias de uso sobre dichas herramientas.

El proyecto de pliego no establece la figura de la reversión, sino la transferencia a la concedente sin ningún costo, al finalizar el contrato, del software de auditoría, las licencias de uso y la base de datos con la información de los premios pendientes.

Y no es reversión porque ello implicaría la entrega a la concedente de “los elementos y bienes afectados” a la concesión, que no es lo contenido en el proyecto de pliego, en lo cual la entidad observa la jurisprudencia al respecto.



El Consejo de Estado, respecto al contrato de concesión de apuestas permanentes y en referencia a la reversión, en Concepto 1425 de 2002, señaló:

*“...Por lo demás y sin perjuicio de la obligación de pactar las cláusulas excepcionales al derecho común, la reversión está consagrada en la ley 80 expresamente para los contratos de “explotación o concesión de bienes estatales”, noción distante de la actividad de operación de juegos que ocupa a la Sala. En cuanto al contrato de concesión permiso que por su propia naturaleza no hay lugar a pactar la cláusula de reversión...”*

Por lo demás, este mismo concepto indica:

*“...¿Cuáles son las razones por las cuales no hay lugar a incluir de manera obligatoria la cláusula de reversión? La Sala encuentra que el artículo 19 de la ley 80 se refiere de manera expresa a los contratos de explotación o concesión de bienes estatales, mientras que la ley de régimen propio regula una actividad que, si bien está asociada a la obtención de rentas con destino a la prestación de los servicios de salud, no es procedente asimilarla al concepto de bien estatal...”*

Igualmente, La Corte Constitucional, en la sentencia C-250 de 1996, citada en el proyecto de pliego, donde se refiere a los distintos tipos de contrato de concesión, no permite hacer la deducción que se hace en el dicho documento, según la cual, por el sólo hecho de que el contrato que se licita sea un contrato de concesión deba pactarse de manera obligatoria la reversión. Por cuanto, cuando la Corte se refiere a la reversión, lo hace en relación con contratos que tienen por objeto la explotación de un bien de propiedad del Estado, que es el campo donde dicha cláusula opera incluso sin necesidad de pacto escrito entre las partes.

Por ello, se propone eliminar el término Reversión, e incluir una obligación para el concesionario de TRANSFERIR A LA CONCEDENTE los elementos presentados en este acápite del proyecto del pliego.

Se agrega al presente escrito, el concepto del doctor Martín Bermúdez, sobre el fenómeno de la reversión.

## PETICIÓN

**Primera.** Eliminar la figura de la reversión dentro del contrato de concesión.

**Segunda.** Incluir como obligación del concesionario, a la terminación del contrato, la transferencia a la concedente por parte del concesionario, sin ningún costo, de:







1. La licencia del Software de auditoría, incluidas todas las versiones que se hayan generado durante la ejecución del contrato. Igualmente se deben incluir los documentos que acrediten el licenciamiento de dicho aplicativo y de ser necesario su cambio a nombre de La Concedente.

2. Licencias de uso de la totalidad de elementos del software de auditoría que sean usados para soportar el sistema de auditoría. Estos incluyen licencias de manejadores de bases de datos, servidores de aplicaciones, sistemas operativos, antivirus, software de monitoreo y demás elementos que figuren en el diagrama de despliegue.

**Tercera.** Incluir dentro de las obligaciones del concesionario, que dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha de finalización del contrato de concesión, este deberá remitir a la concedente, la base de datos con la información de los premios pendientes de pago, incluyendo la información necesaria para validar la autenticidad de la apuesta, dicha información debe entregarse encriptada, pero a la vez debe entregarse el algoritmo y la clave de descifrado en instancias independientes. Se deben incluir los recursos económicos necesarios para su pago, los cuales deberán ser consignados a la cuenta bancaria que designe la Concedente. Esta información debe, a su vez ser enviada a La Concedente para garantizar la continuidad del proceso de pagos.

**Cuarta.** Modificar lo pertinente en la minuta del contrato.

## **CUARTA OBSERVACIÓN**

### **ANEXO 11**

#### **CAPÍTULO 6**

#### **REQUISITOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL CONTRATO**

#### **PUNTO 6.2, SISTEMA DE AUDITORÍA**

Enuncia el proyecto de pliego que *“El Concesionario deberá reportar a La Concedente la totalidad de datos contenidos en la información transaccional y de premios de acuerdo con la normatividad vigente en cada momento de la ejecución del contrato de concesión. En caso de requerirse información adicional debido a cambios en la normatividad, por estrategias comerciales u otras causas, La Concedente podrá requerir al Concesionario en cualquier momento.”*

Así mismo, respecto a esta información, establece que *“La anterior información no podrá ser suministrada a La Concedente de manera encriptada. Con excepción del código de barras utilizado para la validación del tiquete, que impida la reconstrucción de dicho formulario por parte de personas externas a El Concesionario”*.

**Observaciones:** Al respecto, el artículo 5° de la Ley 1350 de 2003, señala que la *“información de aciertos. Los formularios que resultaren premiados dentro del ejercicio de*





la apuesta deberán ser reportados a la entidad concedente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de realización del sorteo”. El artículo 2.7.2.6.2., del Decreto 1068 de 2015, determina que “...Las entidades de vigilancia y control y las administradoras del monopolio en ejercicio de sus funciones, deberán observar las normas o condiciones de seguridad señaladas por el concesionario...” En esa misma dirección, el artículo 2.7.2.4.9 del Decreto 1068 de 2015, así como las entidades de Vigilancia y Control, como son la Superintendencia Nacional de Salud y El Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, han definido la forma en la cual debe ser reportada la información de apuestas.

Conforme a lo anterior, fue desarrollado por la Superintendencia de Salud, el Sistema de Vigilancia SIVICAL, para la vigilancia, inspección y control de las apuestas en línea y tiempo real, sistema que cuenta con un documento, el cual fue construido el 24 de Noviembre de 2009, donde se detallan las especificaciones técnicas de operación. El mencionado documento, en su numeral cuarto (4°) establece como reglas del negocio entre otras, “...cada trama de datos debe enviarse encriptada aplicando únicamente el algoritmo que defina la SNS. Por efectos de seguridad en el transporte la encriptación se hará a nivel de toda trama, no a nivel de Tags...”

Se entiende entonces, acorde con el contenido del proyecto de pliego, que la información de apuestas que habrá de transmitirse, se hará acorde con la normatividad vigente en cada momento de ejecución del contrato, conforme a las disposiciones jurídicas y orientaciones técnicas descritas o aquellas que las sustituyan. Como en ninguna de estas disposiciones, existe prohibición de encriptar la información, no puede exigirse hacerlo de otra manera.

## PETICIÓN

**Primera.** Eliminar el texto “...La anterior información no podrá ser suministrada a La Concedente de manera encriptada...”

**Segunda.** Modificar lo pertinente en la minuta del contrato.

## QUINTA OBSERVACIÓN

### ANEXO 11

### CAPÍTULO 6

### REQUISITOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL CONTRATO

### PUNTO 6.2, SISTEMA DE AUDITORÍA





Enuncia el proyecto de pliego que *“El Concesionario deberá cumplir todas las políticas y normas exigidas en el proceso de control de cambios definido por La Concedente. Dicho documento será entregado para el inicio de la ejecución del contrato de Concesión”*.

**Observaciones:** El proceso de control de cambios de software es un proceso propio del Concesionario dentro de su operación que debe respetar los controles expuestos en el pliego. Lo anterior significa, que su definición es responsabilidad del Concesionario como operador de la plataforma de hardware y software, no de la concedente.

La dinámica del objeto contractual y la responsabilidad del concesionario en la operación del contrato de concesión, exigen que este proceso sea regulado por el concesionario. No se desconoce la facultad de la concedente en conocer y controlar los cambios de versión de software; sin embargo, se cuestiona que el concesionario se encuentre limitado desde el inicio del contrato, a un documento marco, toda vez que el proceso de control de cambios es totalmente dinámico.

Igualmente es aplicable al presente caso, lo contemplado en el Decreto 1068 de 2015, artículo 2.7.2.6.2., donde se determina que *“...Las entidades de vigilancia y control y las administradoras del monopolio en ejercicio de sus funciones, deberán observar las normas o condiciones de seguridad señaladas por el concesionario...”*

Por ello, se propone dejar a discreción del concesionario este proceso, reportando de manera inmediata a la concedente cada cambio realizado.

## PETICIÓN

**Primera.** Reemplazar el texto por *“El Concesionario deberá contar con un proceso de control de cambios de software que cumpla todas las políticas y normas exigidas en el presente pliego. Cualquier cambio realizado, deberá reportarse de forma inmediata a la concedente.”*

**Segunda.** Modificar lo pertinente en la minuta del contrato.

## SEXTA OBSERVACIÓN

### ANEXO 11

### CAPÍTULO 6





## REQUISITOS PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DEL CONTRATO

### PUNTO 6.2, SISTEMA DE AUDITORÍA

Enuncia el proyecto de pliego que *“el sistema de auditoría deberá poder acceder directamente sobre las tablas reales del modelo de replicación y no a través de vistas, sinónimos o enmascaramiento de datos aplicados en las tablas de la base de datos donde reside el modelo replicado de apuestas.”*

**Observaciones:** No se desconoce la función de control y monitoreo por parte de La Concedente, sin embargo, esta función de control y vigilancia nunca debe superar lo descrito en la normatividad vigente en todo momento.

Lo anterior, considerando lo expresado en el artículo 3° del numeral 2° del decreto 4867 de 2008:

*“El sistema de auditoría a implementar debe evitar que se impacte de manera negativa las operaciones del concesionario, generando situaciones, tales como, retardos en las transacciones, sobrecarga de recurso en equipos y otras circunstancias que puedan afectar el juego de las apuestas permanentes”.*

Así mismo, reiteramos que fue desarrollado por la Superintendencia de Salud, el Sistema de Vigilancia SIVICAL, para la vigilancia, inspección y control de las apuestas en línea y tiempo real, sistema que cuenta con un documento, el cual fue realizado el 24 de Noviembre de 2009 y compartido con los concesionarios de chance que detalla las especificaciones técnicas de operación y la información que debe entregarse a los sistemas de control.

No puede dejarse de lado el hecho de que el contrato de concesión de apuestas permanentes, corre por cuenta y riesgo del concesionario. En tal sentido, reiteramos que Las entidades de vigilancia y control y las administradoras del monopolio en ejercicio de sus funciones, deben observar las normas o condiciones de seguridad señaladas por el concesionario, quien finalmente es el responsable de asumir el valor de la premiación generada y los derechos de explotación y gastos de administración, sin importar que se cumplan o no las metas de comercialización propuestas.

### PETICIÓN





Certificado N° SC 4812-1

**Primera.** Modificar por el siguiente texto:

El sistema de auditoría deberá poder acceder directamente a la base de datos de replicación donde reside el modelo replicado de apuestas y extraer la información de acuerdo con la normatividad vigente en todo momento del contrato de concesión y según las políticas de seguridad establecidas por el concesionario.

**Segunda.** Modificar lo pertinente en la minuta del contrato.

### **SÉPTIMA OBSERVACIÓN**

#### **PERÍODO DE TRANSICIÓN**

#### **MINUTA DEL CONTRATO**

#### **CLÁUSULA VIGÉSIMA OCTAVA**

Indica la minuta que “El Concesionario deberá cumplir con un periodo de transición el cual se deberá iniciar mínimo seis meses antes de la terminación del plazo del contrato, para garantizar la continuidad de la operación del juego...”

**Observaciones:** El concesionario elegido para la operación de apuestas permanentes en una jurisdicción territorial, requiere el cumplimiento de unos requisitos específicos, los cuales incluyen contar con la capacidad jurídica, capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización.

Conforme a lo anterior, quien pretenda suscribir este tipo de contrato, debe estar en condiciones de asumir la operación al momento de inicio del contrato, pues de lo contrario carecería de objeto las exigencias contenidas en el pliego de condiciones, previo al otorgamiento de la concesión de apuestas permanentes.

El proceso de transición descrito por la concedente, parece ser la necesaria para cumplir con la figura de la reversión, no obstante y como ya se explicó, dicha figura no es procedente para el contrato de concesión de apuestas permanentes, así mismo, las condiciones bajo las cuales se elige el concesionario, exige la experiencia necesaria.

### **PETICIÓN**





Certificado N° SC 4812-1

**Primera.** Eliminar esta cláusula.

**Segunda.** Modificar lo pertinente en la minuta del contrato.

### **OCTAVA OBSERVACIÓN:**

#### **NUMERAL 3.4.1. REQUISITOS HABILITANTES DE EXPERIENCIA**

El proyecto de pliego exige que *el Concesionario deberá contar con una infraestructura que permita el recaudo del valor de las apuestas permanentes o chance, emitir un formulario como comprobante de las mismas, validar los formularios ganadores, realizar el pago de los premios reclamados y reportar todas las transacciones derivadas del juego. Por lo tanto, la operación de chance exige al Oferente demostrar que tiene la capacidad y conocimiento para gestionar transacciones de recaudo en efectivo, de distintos montos y durante los 365 días del año de manera continua a lo largo del día. En consecuencia, para cuantificar la experiencia en gestión de transacciones de recaudo en efectivo, la BENEFICENCIA DE ANTIOQUIA tomó como referencia datos históricos. Para cumplir este requisito habilitante, el Proponente deberá certificar esta experiencia en recaudos propios o de terceros al 31 de diciembre de 2015, por un valor mínimo de un billón noventa y nueve mil millones de pesos (\$1.099.000.000.000) de los últimos tres años actualizados a precios constantes de 2015. Es de anotar que no tiene límite de porcentaje entre recaudo propio o de tercero, en conjunto o por separado se debe certificar el monto solicitado.*

**Observaciones:** El art. 5 de la Ley 1150 de 2007 y los artículos 9 y 10 del Decreto 1510 de 2013, establecen los requisitos que habilitan para participar en una licitación, entre ellos la experiencia. Y dice de ellos: “La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor”.

Lo anterior significa que la experiencia debe ser proporcionada y dirigida al objeto del contrato, que en el presente caso, es la operación de un juego de azar, norma que se desconoce en el proyecto de pliego.

Así mismo y acorde con lo establecido por “Colombia Compra Eficiente” en su manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, se expresa que *“la experiencia requerida en un proceso de contratación debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor. La experiencia es adecuada cuando es afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar. (...) La experiencia*





*es proporcional cuando tiene relación con el alcance, la cuantía y complejidad del contrato a celebrar.”*

En virtud de lo anterior, al no exigirse una experiencia en los términos anteriormente expuestos, se estaría vulnerando flagrantemente el principio de selección objetiva, creando adicionalmente un riesgo altísimo en cuanto al mantenimiento y generación de importantes recursos para el sector salud, pues la operación y explotación de juegos de azar, requieren de una experticia y conocimiento particular, las mismas que por el solo hecho de poder demostrar grandes transacciones, no lo habilita.

En el mismo sentido, en sentencia del 14 de abril de 2010, la Sección Tercera del Consejo de Estado, expresó sobre la evaluación de las ofertas lo siguiente: “(...) la ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, **la experiencia** (negrilla fuera de texto) y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir (...)” negrillas y subrayado fuera de texto.

### PETICIÓN

**Primera.** Adecuar los requisitos de experiencia conforme al objeto del contrato, estos es, la exigencia de experiencia en la operación de juegos de suerte y azar.

**Segunda.** Modificar lo pertinente en la minuta del contrato.

Finalmente, se reitera que este tipo de contrato corre por cuenta y riesgo del concesionario, lo cual significa que éste aporta recursos propios para la ejecución de dicho contrato, motivo por el cual, sin perder los controles que la misma Ley ha fijado en la concedente, ha de permitirse que el concesionario establezca unas condiciones mínimas de control del riesgo a la operación que ha de desarrollarse.

Atentamente,

**JAVIER AMAYA GÓMEZ**  
Representante Legal Suplente  
**RÉDITOS EMPRESARIALES S.A.**

